



Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202300870-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AUGUSTO CESAR CAIAFFA PATERNINA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : CONCEDE DERECHO DE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por AUGUSTO CESAR CAIAFFA PATERNINA contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

El día 24 de octubre presentó petición con número de radicado o 2023421002377172 ante el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO y que a la fecha no ha dado respuesta a su solicitud.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, le de respuesta de fondo a su petición en los siguientes términos:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que decrete la que sea aplicada la Prescripción correspondiente a las vigencias de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, para la moto de placas fem53 y la prescripción de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 del vehículo de placas RC1799.”

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha diciembre seis (06) de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, no obstante, no se ha hecho presente dentro del trámite constitucional.

- RESPUESTA DEL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

El Juzgado notificó a INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, de la admisión de la presente acción constitucional, al correo electrónico dispuesto para tal juridica2@transitodelaatlantico.gov.co, tal como se evidencia a continuación:



RADICADO : 080014053007202300870-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AUGUSTO CESAR CAIAFFA PATERNINA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : 18/12/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION



A la fecha de proferir este fallo la parte demandada no rindió informe alguno, habiendo vencido el término concedido para rendir informe.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.



RADICADO : 080014053007202300870-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AUGUSTO CESAR CAIAFFA PATERNINA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : 18/12/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

- *“La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

“- *La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

“-*Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca la accionante al omitir presuntamente dar respuesta a la petición presentada el 24 de octubre de 2023?

ARGUMENTACION

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO no ha dado respuesta a la petición presentada por el accionante, el día 24 de octubre de 2023, con radicado 2023421002377172.

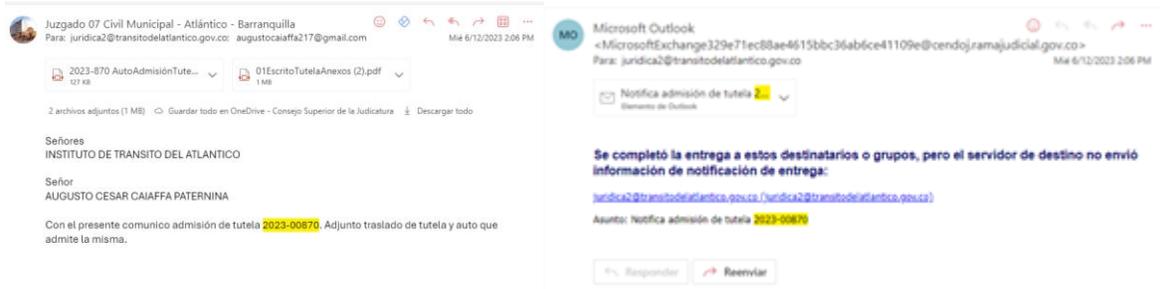
Obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Copia de la petición adiada 24 octubre de 2023; Radicado N°. 2023421002377172;
2. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante

El Juzgado notificó a INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, de la admisión de la presente acción constitucional, al correo electrónico dispuesto para tal juridica2@transitodelaatlantico.gov.co , tal como se evidencia a continuación:



RADICADO : 080014053007202300870-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AUGUSTO CESAR CAIAFFA PATERNINA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : 18/12/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION



No se presentó contestación por la tutelada, habiendo vencido el término concedido para rendir informe, por lo que considera el Despacho, dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En sentencia T 250 de 2015, La Corte Constitucional señaló sobre la presunción de veracidad lo siguiente:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”

Por lo anterior, se tendrá por cierto que:

- Que se elevó petición el día 24 de octubre del año 2023 con número de radicado 202342100228562.
- Que no se recibió respuesta de fondo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental a la petición y en consecuencia ordenará a INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, a dar respuesta al accionante de la petición presentada el 24 de octubre de 2023, en los términos presentados por el accionante, de fondo, congruente y pertinente.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.



RADICADO : 080014053007202300870-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AUGUSTO CESAR CAIAFFA PATERNINA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : 18/12/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. TUTELAR, el derecho fundamental de petición invocado por AUGUSTO CESAR CAIAFFA PATERNINA dentro de la acción de tutela impetrada contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.
2. ORDENAR, a INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta a la accionante, de manera positiva negativa pero de fondo y notificar dicha respuesta a la dirección señala por el actor.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **294a19d2d64d3e4b61ca619dd8bd8af8e61018043b104e5c364640de9346e1fd**

Documento generado en 18/12/2023 12:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>